



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00413-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, mediante el procurador judicial sustituto, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de agosto del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante el ord. 3º del proveído calendado a 12 de julio de la anualidad que transcurre, reconoció personería para actuar, en calidad de endosatario en procuración del implorante, al respectivo profesional del derecho; togado que, posteriormente, delegó los cometidos que se le confiaron a otro litigante.

Ahora, esa última actividad fue desestimada por el Estrado Jurisdiccional, mediante la decisión que hoy es materia de disenso, considerando que, en el documento contentivo del enunciado acto, se había dejado de especificar el correo electrónico del abogado sustituto, el que tenía que coincidir con el insertado en el pertinente sistema.

Finalmente, en cuanto a esa última determinación, el impetrante formuló la herramienta de debate que nos ocupa, señalando que el referenciado canal digital había sido puntualizado en el mensaje de datos, por cuya vía se remitió el soporte contentivo de la conducente transferencia del apoderamiento.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que la decisión cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.



En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el pleito, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 16 de agosto del corriente año, por el extremo impetrante, siendo que a través de ese proveído se denegó la buscada sustitución del mandato, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación, observándose, desde ahora, que le asiste razón al opuesto recurrente, al avistarse que el mecanismo virtual de comunicación, atinente al gestor adjetivo delegado, se halla efectivamente especificado en el correo, por conducto del cual fue enviado el escrito relacionado con la tantas veces nombrada sustitución; elemento documental aquel que ha de estudiarse y tomarse como componente integrante de la actuación desarrollada, en tanto que acompañó el soporte principal, sin que pueda desconocerse o dejarse de lado los datos allí plasmados.

Por otro lado, se constata que el proporcionado medio electrónico concuerda con el que fue introducido y divulgado a través de la plataforma implementada para el efecto, abriéndose paso favorable la reseñada sustitución, la que, por cierto, en lo absoluto fue proscrita por el directo interesado; aspecto que se suma al anteriormente expuesto para viabilizar su aceptación.

En fin, se repondrá la providencia fustigada. En su lugar, se reconocerá personería para actuar al letrado que reemplazará al inicialmente nombrado, según las tareas arrojadas.

Al margen de lo expuesto, se agregará y someterá a consideración la contestación adosada por la POLICÍA NACIONAL, en punto a la información que se procuró con antelación, respecto de los destinos físico y digital del convocado; contexto en el que, valga resaltarlo, dicha entidad especificó, entre otros datos, el correo virtual de dicha persona, siendo factible que el suplicante lleve a cabo el enteramiento personal de rigor, utilizando ese mecanismo, para lo cual se expedirá el correspondiente requerimiento. Lo anterior, con mayores veras al avistarse que la cautela solicitada en su momento se halla perfeccionada, lo que se logra con la entrega del conducente oficio, tal como lo regula el art. 593-9 del C.G.P., que remite al num. 4º de la misma preceptiva.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto censurado.

SEGUNDO.- En su lugar, **TENER** como personero judicial sustituto del reclamante al togado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, identificado con C.C. No. 9.772.414 y T.P. No. 245.675 del C. S. de la J. Lo anterior, según los alcances y cometidos establecidos en el competente memorial.

TERCERO.- PONER en conocimiento la respuesta adosada por la POLICÍA NACIONAL, en punto a los medios de localización del encartado (repositorio 17 del legajo electrónico).

CUARTO.- CONMINAR al actor, con miras a que lleve a cabo el noticiamiento personal de su antagonista, acudiendo al conducto digital que proporcionó la mencionada autoridad; marco en el que deberá acreditarse el envío de las piezas procesales de rigor y el recibimiento del mensaje de datos. En ese marco, se brinda el intervalo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, con miras a que se surta la denotada práctica. Ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo plazo y con similar amonestación, deberán aportarse los instrumentos de persuasión que versen sobre cualquier actuación encaminada a satisfacer la carga en indicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a42a3c50ed64f47e17383c939c148d43f4d192d671104479f47e1db1c8ea5b3**

Documento generado en 30/08/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>